



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución reclamo - EX-2019-06667676-GCABA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-30484395-MGEYA- MGEYA y EX-2019-06667676-GCABA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 22 de febrero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en adelante Ley 104, por el Sr. José Francisco Bertino contra la Dirección General de Administración de Infracciones que depende de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2019-06667676-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el 6 de noviembre de 2018, mediante EX-2018-30484395-MGEYA-MGEYA, el Sr. Bertino presentó un escrito solicitando la intervención del Órgano Garante informando que el 18 de octubre de 2018 quiso presentar una solicitud de información en la Mesa General de Entradas y Archivo, la cual en base a la providencia PV-2018-25218955-DGSOCAI le fue rechazada por el funcionario actuante, acompañando copia de la solicitud que pretendió ingresar, mediante la cual requería copia del acto administrativo originado en la Dirección General de Registro de Obras y Catastro (DGROC) que sirvió de base a la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 14, y que motivó la inclusión de la expresión “impuesta el día 02/09/2015 por la DGROC” en el artículo segundo de la resolución de dicha Unidad Administrativa de

la resolución de fecha 4 de julio de 2016;

Que, observando que se trataba de una solicitud de información no ingresada al sistema de acceso a la información del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, este Órgano Garante dio pase a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, la que se expidió el 12 de febrero de 2019 mediante informe IF-2019-05638755-DGSOCAI, señalando la improcedencia de dar trámite a lo requerido conforme lo establecido por el inciso g) del artículo 2° del Decreto 260/17, por el cual se exceptúa del procedimiento de la Ley 104 a la toma de vista y obtención de copias de expedientes, lo que dio por concluida su tramitación;

Que, en opinión de este Órgano Garante la interposición del reclamo fue correcta, en tanto su solicitud de información versaba sobre la entrega de un documento público, por lo que con fecha 26 de febrero de 2019 se envió nota (NO-2019-06908277-OGDAI) a la Dirección General de Administración de Infracciones del Ministerio de Seguridad y Justicia, notificando la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista y consideración;

Que, el 6 de marzo de 2019, mediante nota (NO-2019-07443003-DGAI), la Dirección General de Administración de Infracciones informó que, de la compulsa efectuada al Legajo 062777-000/15, surge que el controlador interviniente cometió el error involuntario de consignar en la resolución referida que la clausura fue impuesta por la Dirección General de Registro de Fiscalización y Control de Obras, cuando en realidad debió consignar que la misma fue impuesta por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, ratificada por Disposición 1278/DGFYCO/2015, la cual acompaña;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, cabe recordar, la excepción de aplicación del procedimiento de la ley 104 establecido a en el artículo 2° del decreto 206/GCABA/2017, referida a los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes, es solo aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme es establecido por el art. 59 *in fine* de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (texto concordado por Ley 6.017), lo que ha sido correctamente entendido por el sujeto obligado en esta instancia;

Que, del cotejo de la solicitud original presentada por el Sr. Bertino y de la lectura articulada de la respuesta provista en esta instancia y la documentación adjunta a la misma, el objeto del reclamo ha devenido abstracto en el trámite de esta segunda instancia revisora, en cuanto ha sido satisfecha de modo íntegro y pleno la pretensión original, mediante la entrega por el sujeto obligado de la copia del acto administrativo que determinó la clausura referida en la solicitud original;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- El reclamo interpuesto por el Sr. José Francisco Bertino ha DEVENIDO ABSTRACTO en tanto que por lo informado por el sujeto obligado la solicitud ha sido íntegramente SATISFECHA en esta instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Administración de Infracciones, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.